
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Agustín Sánchez.
Abogado:	Dr. Pascual Encarnación.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Agustín Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0047127-5, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte, casa núm. 23, Tierra Santa, Villa Altigracia, San Cristóbal, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Darina Guerrero Arias, abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando en nombre y representación del imputado Agustín Sánchez; contra la sentencia núm. 301-03- 2018-SSEN-00226, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente Agustín Sánchez del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”.

1.2 El tribunal de juicio declaró al imputado Agustín Sánchez, culpable de violar los artículos 5, 6 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano y en consecuencia lo condenó a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), ordenando el decomiso y destrucción de la sustancia ocupada bajo dominio del imputado, consistente en cuarenta y tres punto cuatro (43.04) gramos de cannabis sativa marihuana y diecisiete punto catorce (17.14) gramos de cocaína clorhidratada.

1.3. Mediante la resolución núm. 2887-2019 de fecha 23 de julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación y fijó audiencia para el 16 de octubre de 2019, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código

Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogada de la defensa y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dr. Pascual Encarnación, defensor público, en representación de Agustín Sánchez, parte recurrente, expresar: *“Vamos a concluir de la manera siguiente: **Primero:** Que se declare regular en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo y de manera subsidiaria, que se ordene la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas”.*

4.1.2. Lcda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, expresar a la Corte lo siguiente: *“Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Agustín Sánchez, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de abril de 2019, por contener dicha decisión los motivos de hecho y de derecho que la justifican y las pruebas valoradas en el juicio resultaron ser suficientes para determinar la culpabilidad del imputado, por lo que los presupuestos que se invocan en contra de la señalada decisión no constituyen razón suficiente para revocar o anular dicho fallo impugnado ya que su fundamentación cumple con lo establecido por la norma y en amparo de la tutela judicial efectiva de todas las partes envueltas en el proceso”.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de una norma constitucional, artículos 426, 14, 25 y 24 del Código Procesal Penal y 69, 68 y 44.1 de la Constitución “;

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“...Respecto a la violación del artículo 273 del Código Procesal Penal, en lo relativo al deber que tienen los agentes, de informar al Ministerio Público cuando pretenden iniciar una investigación de un hecho delictivo, la Corte a qua dijo lo siguiente: (...); al parecer los jueces de la Corte a qua, al momento de rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Agustín Sánchez, no evaluaron la sentencia recurrida de manera específica, las declaraciones del agente penitenciario, ya que este establece de forma clara la violación de carácter constitucional sufrida por el imputado (...) que los jueces a pesar de haberse demostrado durante la producción de los elementos de pruebas, que el oficial actuante al momento de apresar al imputado vulneró el domicilio y la dignidad humana al desnudarlo en presencia de otras personas, con inobservancia de la constitución en sus artículos 44.1 y 38, con todo y eso fue condenado a una pena de 5 años de reclusión y los jueces de la Corte a qua, a pesar de tener el deber de solucionar esa situación, eligen la salida más cómoda para ellos y rechazan el escrito de apelación del imputado”.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Que con relación a este medio, esta Sala entiende que no existe violación al artículo 273 del Código Procesal Penal en vista, de que en primer lugar, el agente actuante no tenía que dar noticias, ni el Ministerio Público de una diligencia, como lo es el registro personal al que se refiere el artículo 176 del Código Procesal Penal, el cual le faculta a practicarla, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta algún objeto relacionado con un hecho punible; que este agente practicó una diligencia dirigida a obtener, asegurar elementos de prueba, que tal como se demostró tenía el imputado entre sus ropas, lo cual cumple con lo que establece la norma sobre el particular, y para ello no era menester autorización de ninguna naturaleza, ya que ello desvanece el sentido y alcance que tienen las diligencias preliminares a las que se refiere el artículo 274 del Código Procesal Penal] y no existía ninguna

investigación en curso que fuera objeto de seguimiento por parte del Ministerio Público, por lo que no prospera el medio que se analiza”.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente, como se ha visto, discrepa con el fallo impugnado en el único medio de su recurso, porque alegadamente la Corte *a qua* no ponderó las declaraciones ofrecidas por el agente penitenciario, mediante la cual se revela la vulneración al derecho a la intimidad y el honor personal.

4.2. En relación a la alegada violación del artículo 44 de la Constitución de la República, sobre el derecho a la intimidad y el honor personal, los cuales, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, es de toda evidencia que esos derechos no les fueron vulnerados al imputado, en tanto que la garantía en él descrita su desarrollo debe hacerse de conformidad con ley, en ese sentido el artículo 175 del Código Procesal Penal describe en cuales condiciones la autoridad competente puede realizar un registro, como se verá más adelante, sin necesidad de autorización previa; cuya cuestión en modo alguno constituye una violación a la Constitución ni a la ley.

4.3. Sobre lo aquí discutido es preciso destacar que el artículo 175 del Código Procesal Penal, dispone que: *“los funcionarios del Ministerio Público o la policía pueden realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación”*; de lo allí expresado se desprende que el agente que realizó las diligencias preliminares actuó en fiel cumplimiento de la norma, al suponer la existencia de un acto ilícito dentro del recinto penitenciario, avalado en las informaciones recibidas de que el imputado se dedicaba a la venta y distribución de drogas en el referido recinto, lugar que está, dicho sea de paso, bajo la vigilancia de la autoridad penitenciaria.

4.4. De modo pues, que de todo lo expresado en línea anterior, y más exactamente, de la motivación ofrecida por la Corte *a qua* al abordar la queja en cuestión, se pone de manifiesto que dicha jurisdicción ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una efectiva aplicación del derecho, de todo lo cual esta alzada advierte que la sentencia impugnada fue rendida en estricto apego a las disposiciones contenidas en la Constitución aplicable al caso concreto, y de nuestra normativa procesal penal; por consiguiente, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.5. Con respecto a la alegada violación de las disposiciones del artículo 273 del Código Procesal Penal, es menester destacar que, si bien en el señalado texto se estipula que los funcionarios de la policía que tengan conocimiento directo de una infracción de acción pública deben dar noticia al ministerio público, sin demora innecesaria; no es menos verdadero, que en el caso, el agente carcelario realizó una diligencia preliminar para asegurar los elementos de pruebas y evitar la fuga u ocultamiento del imputado; en esas actuaciones así descritas, como bien razonó la Corte, no había necesidad de poner en conocimiento al ministerio público, ya que la actuación realizada corresponde a una diligencia preliminar que tiene cobertura y sustento legal en el artículo 274 del Código Procesal Penal, lo que pone de relieve el fiel cumplimiento del debido proceso consagrado en nuestra Constitución normativa; en consecuencia, procede desestimar el medio propuesto por improcedente e infundado.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso el recurrente se encuentra asistido por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en esas atenciones procede eximirlo del pago de las costas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la

Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustín Sánchez, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici